

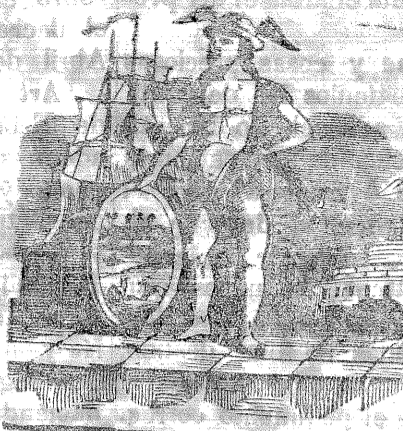
El Comercio de Tampico.

Sabado 27 de Agosto de

1853. — Número 162.

Periódico Oficial del Gobierno

y Comandancia General de Tamaulipas.



Véase en nuestro número anterior.

TARIFA DE FIANZAS.

El recaudador que por contribuciones directas recaude al año.

Hasta Desde	ps.	caucionará	ps.
4000	á	6000	500
4001	á	8000	700
6001	á	10000	900
8001	á	12000	1000
10001	á	14000	1200
12001	á	16000	1400
14001	á	18000	1600
16001	á	20000	1800
18001	á	25000	2000
20001	á	30000	2100
25001	á	35000	2200
30001	á	40000	2300
35001	á	45000	2400
40001	á	50000	2500
45001	á	55000	2600
50001	á	60000	2700
55001	á	65000	2800
60001	á	70000	2900
65001	á	75000	3000
70001	á	80000	3200
75001	á	85000	3300
80001	á	90000	3500
85001	á	95000	4000
90001	á	100000	4500
95001	á	para arriba	5000
De	150000		8000

Se continuará.

17 DE MARZO.

DERECHO DE PATENTE.

Ministerio de hacienda.—Sección cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana á los habitantes de ella sabed: Que consecutivamente á mis deseos de designar fondos bastantes para el pago de la deuda contraída en la amortización de la moneda de cobre de que trató el decreto de 24 de noviembre de 1841, y en virtud de lo prescrito en el art. 1.º del diverso decreto de 11 de Julio del año anterior, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la septima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

- 1.º Desde 1.º de mayo del presente año, causarán por derecho de patente todas las casas de comercio, giro ó trato de cualquiera denominacion, establecidas ó que se establecieron, la cuota mensual cuyo maximum y minimum designa la tarifa adjunta á este decreto.
- 2.º Esta contribucion se pagará por tercios adelantados que comenzarán en mayo, septiembre y enero, y dentro de esos mismos meses exhibirán los causantes lo correspondiente al respectivo tercio.
- 3.º La designacion de la cuota que ha de pagar cada casa de comercio, giro ó trato, se hará por las juntas de fomento respecto de todos los individuos matriculados, y por juntas calificadoras por lo relativo á aquellos en quienes no concurre la expresada circunstancia; conteniéndose las asignaciones dentro del maximum y el minimum de la tarifa.
- 4.º Las juntas calificadoras de las capitales de departamento, se compondrán de un empleado que para cada una nombrarán los recaudadores principales, á fin de que los represente en ella un vecino de notoria probidad y un individuo del giro que se vaya á calificar, elegidos por los ayuntamientos, ó jueces de paz donde no los hubiere.
- 5.º En los demás lugares en que no haya empleados á quienes puedan nombrar los recaudadores para que los representen, podrán elegir dos vecinos de notoria probidad y celo por los intereses del erario, y uno que pertenezca á la clase del giro, que vaya á calificar, nombrado por los ayuntamientos ó jueces de paz, segun expresa el artículo anterior.
- 6.º Para que puedan las juntas proceder á las calificaciones, y para que se haga con exactitud la enajenacion de las cuotas, se formarán padrones y se hará lo demas que previene los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del decreto de 20 de Abril del año próximo.
- 7.º Luego que las juntas hayan recibido de los tribunales mercantiles y de las juntas calificadoras las listas que menciona el art. 19 citado, los mismos recaudadores dirigirán sin demora al dueño ó encargado de cada giro ó trato, una boleta que espresará sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del día en que se entregue dicha boleta al interesado, ó á la persona

de su familia que se encuentre en la casa.

8.º El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora, de que despues se hablará, dentro de un mes contado desde la fecha en que se le haya dejado la boleta, incluso los dias festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si tambien lo fuere; cuyo término pasado, sin que haga el reclamo por sí ó por medio de otra persona, se entenderá estar conforme con la cuota, y no se le admitirá otro alguno, á menos que no pruebe la imposibilidad de ocurrir á dicha junta por enfermedad, ausencia ú otra causa justa.

9.º Las juntas revisoras ante quienes han de reclamar los causantes las cuotas que les fijan las juntas de fomento ó calificadoras cuando no se conformen con ellas se compondrán en las capitales de departamento, del empleado que nombre el recaudador para que lo represente, de un vecino cuyos conocimientos sean análogos al giro de que se vaya á tratar, y de otro indiferente, cuya probidad sea notoria, nombrados por los ayuntamientos ó jueces de paz. En los demás lugares serán presididas las juntas por los mismos recaudadores ó por sus comisionados.

Los presidentes procurarán distribuir las horas de las sesiones, de manera que puedan asistir á las de la junta calificadora, y á las de la revisora, sin que ni una ni otra paralizen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones antes del 1.º de mayo próximo.

10.º A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reuna la junta calificadora, y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

11.º Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que debe pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, confirmada cuando no se hiciere variacion, cuando se hubiere hecho, se usará de esa fórmula. Pagará tanto, [por letra] cada mes. Al pie firmarán los individuos de la junta revisora.

12.º Cuando ocurra duda acerca de si un giro debe entenderse comprendido en este decreto ó en el de 5 de abril sobre establecimientos industriales, y de consiguiente, qué cuota deberá aplicársele, se sujetarán las juntas al maximum y minimum mas favorable al causante, de cualquiera de los dos decretos.

13.º Una misma pieza, no sufrirá mas de una cuota que corresponde al giro principal, pero deberán tenerse presentes para la designacion de la cuota, las ventajas que resulten de los otros giros.

14.º Las cuotas que designen las juntas de fomento ó calificadoras á fines de cada año, regirán solo para el subsecuente.

15.º Cuando el recaudador advierta que la junta revisora ha hecho bajas notables en las cuotas que señaló la calificadora ó la de fomento, atendida la clase y entidad de los giros, devolverá la boleta á la misma junta revisora, para que reforme la cuota que habia ya señalado, y si insistiere, se llevará adelante la calificacion que hubiere hecho, bajo su responsabilidad. Esta se hará efectiva con el entero de lo que dejó de satisfacerse, y el costo de la adquisicion de documentos, cuya calificacion se hará sumariamente por el tribunal mercantil mas inmediato.

16.º Los causantes que no hubieren satisfecho dentro del primer mes de cada tercio el importe de él, serán requeridos de pago por los recaudadores en los términos que dispone el artículo 17 del referido decreto de 5 de abril del año próximo pasado.

17.º Cuando se cerrare un giro ó trato de los comprendidos en este decreto, el dueño ó encargado de él, dará inmediatamente aviso al recaudador que corresponda, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar, ó del juez de paz del cuartel ó lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion correspondiente.

18.º Luego que se pongan en ejercicio, cualquier giro ó trato de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado al recaudador respectivo, para que éste cite á la junta calificadora, á fin de que haga la designacion correspondiente; y en caso de reclamo, á los individuos que hayan de formar la junta revisora, exigiendo desde luego al causante, la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

19.º Los causantes de esta contribucion ocurrirán á las oficinas á hacer sus enteros.

20.º Los alcaldes auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos giros á exigir que se les acredite con los certificados de enteros del recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion; y en caso contrario, darán parte á dicho recaudador para que proceda, segun queda prevenido.

21.º Los recaudadores de este impuesto se abonarán para gastos de recaudacion y premio, el 6 por 100 de lo que cobraren directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de sus subalternos.

22.º Rige en lo concerniente respecto de este impuesto, lo prevenido sobre recaudacion é inversion de productos y demas, en el decreto de 11 de julio último, al tratar del papel sellado; debiendo entenderse la junta de amortizacion de créditos de cobre, acerca de esos particulares, con las oficinas de contribuciones en lo tocante al derecho de patente, como lo hace con las tesorerías departamentales y colecturías de aquel ramo en lo relativo á él.

23.º En atencion á la importancia del pago de cantidades menores de 200 pesos para abajo, pertenecientes á personas necesitadas, queda facultada la junta para que, previa la justificacion que estime oportuna, pueda con preferencia mandárselas satisfacer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 17 de Marzo de 1843. Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL
DESPACHO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO.

Seccion tercera.

Como por estar vigente hasta 5 de Diciembre del presente año el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República, de 4 de Octubre de 1845, y sus reformas de 24 de Noviembre de 1849, y 24 de Enero último, al mismo tiempo que el nuevo sancionado en 4 del próximo pasado Junio, mientras se vencen los respectivos plazos que fija su art. 158, pudiera ocurrir alguna duda ó confusión, principalmente en las aduanas interiores, para el cálculo y cobro del derecho de consumo que deben pagar en ellas los efectos extranjeros, según el arancel, bajo cuyas bases se hayan importado, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Las aduanas marítimas y fronterizas de la República, al expedir guías para la internación de efectos extranjeros, desde 4 del próximo Agosto hasta 4 de Diciembre del presente año, expresarán en ellas, para conocimiento de las aduanas interiores y de cabotaje, si las facturas están ajustadas con arreglo al arancel de 1845 y sus reformas, ó al de 1853, según se hayan importado, antes ó después del vencimiento del respectivo plazo que presija el art. 158 del último.

2.º Lo mismo expresarán los administradores principales en las guías que espidan, á virtud del decreto de 13 del actual, de efectos extranjeros que salgan de sus almacenes, introducidos á ellos inmediatamente con guías de aduanas marítimas ó fronterizas.

3.º Las aduanas interiores y de cabotaje, con presencia de ese dato, cobrarán por derecho de consumo, ó la sexta parte de los de importación, si el ajuste consta haberse hecho por el arancel de 1845 y sus reformas, ó el de 1853, según se hayan importado, antes ó después del vencimiento del respectivo plazo que presija el art. 158 del último.

4.º Las aduanas interiores y de cabotaje, para la expedición de guías y pases de punto á punto interior de la República, ajustarán los derechos de las mercancías que resguardan aquellos documentos hasta 4 de Diciembre del presente año, arreglándose á las cuotas del arancel de 1845 y sus reformas, y con sujeción á lo dispuesto en suprema orden de 9 de Diciembre del mismo de que se acompaña copia.

5.º En consecuencia de lo prevenido en el art. anterior los efectos de que trata, en su tráfico de un punto á otro de la República, pagarán en los de escala ó destino en que causen el derecho de consumo, á razón de la sexta parte de los de importación que consten en la factura.

6.º Desde 5 de Diciembre del presente año, las aduanas interiores y de cabotaje ajustarán las guías y pases de efectos extranjeros que resguarden esos documentos para su tráfico de punto á punto interior de la República, con sujeción á las cuotas del nuevo arancel de 1.º de Junio próximo pasado, y cobrarán desde entonces el derecho de consumo á los efectos que expresen los documentos que reciban con la fecha indicada ó posterior, á razón de la cuarta parte de los de importación.

7.º La ferretería y mercería extranjera continuarán considerándose en las aduanas interiores y de cabotaje, para su circulación interior, con la cuota de seis pesos quintal la primera y de quince la segunda, como derecho de puerto, hasta el día 4 de Diciembre del presente año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la suprema orden de 9 de Diciembre de 1845.

8.º Desde el día 5 de Diciembre en adelante se supondrá por las mismas oficinas en los documentos que espidan, á la ferretería la cuota de cuatro pesos, y á la mercería de diez pesos quintal, que suponen el principal de veinte pesos en la primera y de cincuenta en la segunda, sea cual fuere la diversa cuota que á las diferentes clases de dichas

mercancías les señala el arancel del presente año.

9.º Las alhajas y cosas preciosas de que tratan los artículos 12 del antiguo y 11 del nuevo arancel, no deberán pagar ningún derecho de internación al salir de los puertos ó fronteras para el interior de la República, ni derecho alguno en el interior, conforme lo disponen los mismos artículos, ni necesitarán de guías ni de pases, pero para el despacho en las aduanas de final destino, y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

10.º Cuando falte constancia de los derechos marítimos que hayan pagado ó debido pagar en los puertos los efectos extranjeros, por presentarse ó aprenderse estos en las aduanas interiores y de cabotaje sin documentos de ninguna clase, y deban por lo mismo caer en la pena de comiso, se liquidarán dichos efectos, con arreglo á las cuotas del arancel de 1845 hasta 4 de Diciembre de este año; y á las del nuevo de 1853 desde el día 5 en adelante para la deducción de los derechos que previene el artículo 63 del decreto de 28 de Diciembre de 1843.

11.º Si los efectos de que trata el artículo anterior no estuvieren comprendidos en la nomenclatura del arancel, se aforarán á precio de plaza, y sobre su monto se les cobrará el cinco por ciento de consumo.

De suprema orden lo digo á V. S. para que prevenga y esté á la mira de su cumplimiento en las administraciones de rentas de ese Estado, á cuyo efecto, y para que los circule le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y Libertad. México, Julio 29 de 1853.—Haro y Tamariiz.

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

SUPREMA ORDEN DE 9 DE
DICIEMBRE DE 1845, CITADA EN
LA REGLA 4.º

Dirección general de alcabalas y contribuciones directas.—Sección 2.º—Circular núm. 240.—En suprema orden fecha 9 del actual, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

“La ley de 14 de Marzo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debían valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros, y los reglamentos expedidos en 27 de Junio de 1842, y 7 de Diciembre de 1843 explican suficientemente las operaciones y modo con que se debe proceder.

“El arancel de aduanas marítimas y fronterizas decretado nuevamente en 4 del próximo pasado Octubre, y que comenzará á regir el 1.º de Febrero de 1846, explica en su art. 12 que la base general para el ajuste de los derechos interiores es de 30 por 100, y por este principio los derechos de internación y consumo deben cobrarse del mismo modo prevenido en el citado reglamento de 7 de Diciembre de 1843; mas como el nuevo arancel previene otro sistema diverso para los derechos de la ferretería y mercería, para que las oficinas sepan con toda claridad el modo de proceder, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar el reglamento siguiente:

“Art. 1.º Desde el día 1.º de Febrero de 1846, las aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán para la expedición de guías y pases á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de Octubre, cualquiera que haya sido la fecha de la importación de las mercancías; en consecuencia, el cinco por ciento de internación corresponde á una sexta parte del derecho de importación en todas las mercancías que no sean licores, pues estos deberán pagar el diez por ciento de internación, ó sea la tercera parte del derecho de importación, continuándose el

cobro en los términos establecidos por el decreto del congreso general de 2 de Abril de 1831.

“Art. 2.º Desde el citado día 1.º de Febrero de 1846 se arreglarán las aduanas interiores y de cabotaje á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de Octubre, para la expedición de guías y pases de punto á punto interior de la República, advirtiéndose que para no entorpecer el tráfico interior de la ferretería y mercería, por las diversas cuotas que según sus clases les correspondieran, haciéndose su calificación tan difícil como molesta, se pondrá el quintal en peso bruto de toda clase de ferretería con el derecho de puerto de seis pesos, ó lo que es lo mismo, con el principal de veinte pesos, así como toda clase de mercería se pondrá con el derecho del puerto de quince pesos quintal, peso bruto, ó sea con el principal de cincuenta pesos.

“Art. 3.º En consecuencia de lo que se ha prevenido en los artículos anteriores, resulta que la fecha de las guías y pases, cualquiera que sea su procedencia, es la que debe regir para que las aduanas interiores, incluso las de cabotaje, exijan el cinco por ciento de consumo á todos los efectos y licores extranjeros, bajo las bases declaradas en los artículos 1.º y 2.º según su caso; esto es, la ferretería y mercería procedente directamente de los puertos, pagarán el consumo según las bases bajo que hayan pagado la importación en la aduana marítima ó fronteriza respectiva, y solo cuando camine de punto á punto interior, tendrá efecto el art. 2.º El diez por ciento á los licores es para la internación, pues para el consumo será solamente el cinco por ciento ya expresado.

“Art. 4.º Las alhajas y cosas preciosas de que trata el art. 12 del nuevo arancel, no deberán pagar ningún derecho de internación al salir de los puertos ó fronteras para el interior de la República, ni derecho alguno en el interior, conforme lo dispone el mismo artículo, ni necesitarán de guías ni pases; pero para el despacho de las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

“Art. 5.º En el art. 2.º se ha prevenido ya lo conveniente para la expedición de guías y pases á los efectos extranjeros que circulen de un albañalorio interior á otro, para que las aduanas finales tengan bases fijas para el cobro del cinco por ciento de consumo; mas si por no llegar arreglados los documentos, ó por cualquiera otra causa faltasen las bases, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes: si el efecto está sujeto á cuota fija en el arancel, se le exigirá para el derecho de consumo la sexta parte de la cuota; mas como en la ferretería y mercería se dificultaría el tráfico interior, se advierte que si el efecto fuese ferretería, se supondrá que su cuota fija es la de seis pesos por el quintal, en peso bruto, y su sexta parte es un peso; si fuere mercería se supondrá toda con la cuota fija de quince pesos quintal, peso bruto, y de consiguiente su derecho de consumo ó sexta parte, es la de veinte reales; pero si el efecto fuese de los que no tienen cuota fija en el arancel se aforará á precio de plaza y pagará sobre su valor el cinco por ciento de consumo mediante la imposibilidad de saber el derecho de importación.

“De todo lo espuesto resulta que debiendo constar en las guías y pases de toda procedencia desde 1.º de Febrero de 1846, el derecho de importación que á las mercancías extranjeras correspondan por el nuevo arancel, no debe haber obstáculo en cobrar el derecho de consumo, y á las procedentes de puertos ó fronteras, la sexta parte del de importación; y á las procedentes del interior bajo los términos que explica el artículo anterior.

“Todo lo que digo á V. S. de suprema orden para su cumplimiento, con cuyo objeto lo comunicará á las oficinas de que

se trata.”
“Trasládolo á V. S. para que se sirva circular la inserta en el orden á las oficinas subalternas de esta Dirección en ese Departamento con los efectos correspondientes, fin acompaño á V. S. ejemplares de la presente y del recibo de esta circular y de los referidos adjuntos ejemplares.”

Dios y Libertad. México Diciembre 13 de 1845.—Por indisposición del señor director general, J. de la Fuente.—Sr. tesoroero departamental de

Es copia. México, Julio 29 de 1853.—E. Valalva.

Imprenta de S. Perillos calle de la Union N.º 550

EL COMERCIO
DE TAMPICO.

Tampico, Agosto 27 de 1853.

PARTIDA DEL SR. GENERAL
WOLL.

Segun anunciamos en nuestro último número se realizó el jueves último la marcha del Señor General Woll, con las oficinas del Gobierno y Comandancia general.

A las siete en punto de la mañana, salió S. E. de la casa que ocupaba, habiendo sido precedido por carretelas que conducían á los Sres. Secretarios civil y militar, y Comision del I. Ayuntamiento.

S. E. iba acompañado de su Estado mayor, Gefes, y autoridades civiles y militares, todos á caballo, cerrando la marcha el Escuadron de Lanceros de Santa-Barbara con su comandante á la cabeza.

Para solemnizar mas este acto y en cumplimiento de la ordenanza, se hicieron por las tropas de la guarnición los honores correspondientes al cargo que S. E. desempeña, formando valla por todo el tránsito, y tocando las respectivas bandas de música á su paso las marchas de costumbre.

La artillería de la plaza y del buque de guerra nacional surto en el rio, hicieron los saludos de ordenanza.

Una crecida concurrencia asistió á presenciar este acto, demostrando en esto las simpatías que S. E. ha sabido atraerse en toda la población, por su honroso comportamiento.

Desearnosle tenga un feliz viage, y que sea para bien y prosperidad del Estado.

Al despedirse de S. E. la comision nombrada en representación del I. Ayuntamiento, su presidente el Sr. Alcalde D. Juan de Haro tomó la palabra y pronunció las siguientes expresiones de sentimiento y gratitud.

“Exmo. Señor:—El I. Ayuntamiento de esta Ciudad cumpliendo con su deber en cargo á la presente comision manifestar á V. E. como lo hace, el grande sentimiento que le cabe como igualmente al pueblo que representa, a separación de V. E. para la capital del Estado; y que eleva sus mas fervientes votos al ser supremo porque conserve la importante vida de V. E. para bien de los Mejicanos y muy particularmente de los Tamaulipecos. Al propio tiempo suplica al digno Magistrado de la Nación, le conceda la gracia de que así como ahora tendrá el honor de la comision de acompañar á V. E. hasta estramuros de la Ciudad lo haga en breve á recibido victorioso á su regreso.”

Estos son, Señor los deseos de los Tampiqueños.—S. Ana de Tamaulipas Agosto 24 de 1853.—Juan de Haro.—Z. ferino Rodriguez.

INRIOR.

Discurso pronunciado por S. E. el Sr. Alfredo Conkling, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América al

poner sus... de retro en manos del Exmo. Sr. presidente de la república.

Sr. presidente... la hora de poner en manos de las letras en que el presidente de los Estados Unidos de América le comunica... La primera obligación de un representante diplomático es una fidelidad decidida y firme hacia su patria...

la libertad individual, y revestir á la autoridad civil de poderes coercitivos, depende de las circunstancias de cada caso particular, y bien sabemos que á este respecto las naciones difieren mucho entre sí. Mas cualquiera que sea el grado á que esa necesidad llegue, á la prudencia toca someterse voluntariamente á ella. La conciencia de esta verdad es la que ha reconciliado al pueblo francés, después de tantos y tan señalados ensayos desgraciados de un gobierno libre y representativo, con el gobierno arbitrarío recientemente establecido en aquel país...

trágicos. Después de sufridos los trastornos y desgracias que V. E. indica, y por que todas, con excepción de una sola, han pasado, su deseo es afirmar el orden público sobre quicios los más sólidos, sobre el respeto á la autoridad y una perfecta sumisión á la ley, bases fundamentales de todo gobierno y principios conservadores de toda sociedad culta... EXTERIOR. PROYECTO GIGANTESCO.—Un periódico de los Estados Unidos dice lo siguiente: La comunicación entre Nueva-York y Liverpool por ferro-carril hasta el extremo de la punta nordeste de Nueva-Escocia...

sin molestar á nadie, y que se entregue aquella limosna al que esté más necesitado. Entre las invenciones industriales de la actualidad, merece llamar la atención la nueva aplicación que se ha encontrado para el vidrio. Se han hecho recientemente Plumas para escribir de esta materia, las cuales se dice que son superiores á todas las conocidas hasta ahora... MADRID 19 DE JUNIO. Además de las medidas bienhechoras que el gobierno supremo acaba de declarar en favor de Galicia, parece que se piensa en establecer nospicios, facultar á las autoridades para que adopten cuantas medidas crean urgentes y dictar una general acerca de los contribuyentes por menos de cinco reales al Erario... MISTERIO.—Está llamando la atención pública hace algun tiempo un sugeto, no sabemos si forastero ó natural de Madrid, que en compañía de la que parece es su esposa hace un género de vida enigmático y particular hasta el extremo...

VARIEDADES.

¿Porqué la paz tranquila De mi tranquilo pecho Cual disipada niebla Huyó de mi fugaz? ¿Porqué desde que gimo, En triste amor deshecho No hay para mi ventura, No hay para el alma paz? (A. G. Gutiérrez)

Fecundas ilusiones, Hijas de la esperanza Que turbais poderosas Mi helado corazón. ¿Porqué venis la noche En plácida confianza Cual esplendentes nubes. En grata confusión?

¿Porqué del bien perdido A mi agitada mente Hacedis reminiscencia. Supuesto que pasó? ¡No basta á mi desdicha El lampo refulgente Que en tiempo mas felice Mi vida iluminó?

¡No bastan los recuerdos Que agitan turbulentos El alma combatida Por acerbo dolor? ¿Acaso para alivio De amargos pensamientos, El pecho necesita Un entusiasta amor?

¡Ah! pues rasgad entonces Los velos misteriosos Que encubren otro cielo De transparente azul: Sienta yo de las auras Los giros silenciosos Y cubra el horizonte El nacarado tul.

¿Y acaso la atmósfera De las misteriosas Y cuyo ambiente impuro, Venenoso aspiré, De los pensiles llegue La brisa perfumada Y bañe dulcemente Mi vacilante fé.

Ya tantos desengaños Sufriera mi existencia Del mundo proceloso En el revuelto mar, Que temo ¡Dios potente! Perder esa inocencia Que dora mis ensueños Y siento al despertar.

Mas la pasión de fuego Que embriaga mis sentidos, Que aduerme las ideas Y prensa la razón, Arranca de mi labio Secretos escondidos Y pronto arrebatados De su feliz mansion.

Por eso, joven pura, Tan candorosa y bella Mis lánguidas miradas Eljaronse ¡ay! en ti. Por eso en tu semblante como en heliaca estrella La luz resplandeciente De venturanza vi.

Por eso en mi delirio, En mi febril lectura Tu nombre placentero Invoco al descansar, Y pídele á los sueños Ahuyenten la amargura Y vengay con sus alas Mi frente á refrescar.

Por eso de las sombras Al visitar la tierra Me place entre sus pliegues Perderme cual vapor; Y en mágico silencio Cuanto la mente encierra Dejario vagaroso

Cundir mi derredor.

Por eso busco ansioso De solitaria luna Los argentinos rayos Que rielan por do quier, Y miro entre reflejos Que alientan mi fortuna Tu imagen peregrina. Brindándome el placer.

Por eso de los astros Voy presuroso, errante Su brillo pasagero Buscando en mi afliccion; Y al resplandor sereno De estrella fulgurante Contemplo tus hechizos En torno á mi ficcion.

¡Oh! cuanto anhelo, nifia, Sobre tu eburneo pecho Posar aletargado Mi calorosa sien; Y si esto yo lograra, A mi ambicion, estrecho El orbe fuera entonces, El corazón tambien.

Asi, ya no pisara Del mundo los abrojos Y viera en lontananza Un bello porvenir.

Asi, en la luz radiante De tus fulgentes ojos Enternecido viera Mi dicha sonreír.

Tampico Agosto de 1853. Eulogio Gautier Valdomár.

AVISOS.

RECAUDACION SUB-PRINCIPAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Habiendose repartido las boletas á los contribuyentes de derecho de patente, decretado en el 17 de Mayo de 1853 y mandado observar por el 30 de Mayo de este año, se les previene que el que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá hacer su reclamo ante la Junta Revisora dentro de diez dias contados desde esta fecha, incluso los dias festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si tambien lo fuere; cuyo término pasado sin que haga el reclamo, se entenderá estar conforme con la cuota, y no se admitirá alegato alguno, sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo despues de dichos dias.

La Junta Revisora se hallará reunida en el local en que está establecida esta oficina desde las cuatro á las seis de la tarde. Santa-Anna de Tamaulipas, á 13 de Agosto de 1853.

Lorenzo Prieto.

AVIS.

Le capitaine Joseph Martin Gaiguer Commandant le Brick Goélette français la "Fanny" du port de 77 tonneaux construit á Bayonne en 1845, armé au Havre appartenant á Mr. Vigot, donne avis qu'il sera procédé samedi 27 du courant á 8 heures du matin en la Chancellerie du consulat de France á l'adjudication d'un prêt á la grosse aventure d'une somme de Mille piastres.

Pour sureté et remboursement de ce prêt, le Capitaine affecte son navire, agrés et appareaux ainsi que la cargaison composée comme suit:

- Bois jaunes 203,300 livres. Salse pareille 5585 id. Vanille 156 milliers de gous ses.

"Vu et approuvé. Tampico le 20 Aout 1853. le Chancelier gé. Cap. Gaiguer rant le Consulat. Ch. de St. Charles.

AVISO.

José Martin Gaiguer, Capitan del bergantin Goleta francés "Fanny" del porte de 77 toneladas, construido en Bayona el año de 1845, aparejado en el Havre de Gracia, perteneciente á Mr. Vigot, avisa al público que el sábado 27 del corriente á las ocho de la

mañana en la Cancillería del Consulado de Francia se adjudicará al mejor postor un préstamo de un mil pesos á la gruesa aventura.

Para seguridad y reembolso de dicho préstamo el Capitan hipoteca su buque y aparejos, como el cargamento compuesto de lo siguiente:

- Palo moral 203,300 libras Zarzaparrilla 5,585 id. Vainilla 156 millares de vainas.

Vu et approuvé. Tampico Agosto 20 de 1853. Le Chancelier Cap. "Gaiguer" Et le Consulat. Ch. de St. Charles.

JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD UNION.

Por el presente, aviso á todos los Sres. Socios que la junta general que debe celebrarse en el primer Bimestre, para la recepcion de los Socios y suscritores propuestos, tendrá lugar el domingo 28 del corriente, á la una de la tarde, en el salon de la Sociedad.—Tampico Agosto 17 de 1853. Antonio Gutierrez y Victori.—Secretario.

En la Sombrereria de Mr. Grillet, se componen los sombreros de paja á los de pelo á y para teñirlos de negro. 4 rs. 6 " \$ 1.4 "

Como enemigos mal intencionados hayan hecho recaer sobre mi, sospechas odiosas, propalando que fui el denunciador de unas barras de plata que se aprehendieron el año pasado á bordo del buque francés La Boulonnaise, tengo el honor de publicar la siguiente declaratoria que el Sr. Administrador de esta Aduana se ha servido facilitarme.

MANUEL M. QUIROS, JEFE SUPERIOR DE HACIENDA, CESANTE, Y ADMINISTRADOR DE LA ADUANA MARITIMA DE ESTE PUERTO.

Certifico bajo mi palabra de honor que el Ciudadano francés, Esteban Reboil, averindado en esta Ciudad, y de ejercicio herrero, no fué el que me denunció las barras de plata que se aprehendieron en el bergantin goleta francés "Boulonnaise" en el mes de Enero de 1852.

Y para que conste dónde convenga, doy á su pedimento la presente en Santa-Anna de Tamaulipas á 19 de Julio de 1853.

Manuel M. Quiros.

Y declaro por el presente, que perseguiré como á difamador, y con todo el rigor de las leyes á cualquiera que en lo sucesivo se ocupe en producir expresiones denigrantes contra mi persona.

Estevan Reboil.

JUNTA PATRIOTICA.

Por disposicion de la expresada Junta encargada de solemnizar el aniversario de nuestra Independencia, y que la festividad se haga con el lucimiento y brillo que corresponde á tan grandioso objeto, tengo el honor de invitar á todos los mejicanos y demas vecinos de esta ciudad para que se sirvan contribuir con las sumas que les diete su patriotismo, y que tendrán la bondad de mandar entregar al Tesorero D. Juan de Haro, con el fin de dar principio cuanto antes á los trabajos necesarios.

Tampico Agosto 12 de 1853.

Manuel M. de la Cuesta. Secretario.

En casa de A. Delille, en esta Ciudad, se halla de venta, la PRESERVACION PERSONAL. Edicion nueva, ilustrada con 50 láminas, en un tomo. Su precio \$ 1. Tratado médico sobre el matrimonio y sus de

sordenes secretos, los de la juventud, y de edad mas avanzada, resultados ordinarios de los primeros años de la vida, que en toda la energía física y mental, toda en fin todos los atributos de la virilidad, con 50 láminas coloradas sobre la anatomía fisiología y las enfermedades de los organos generacion; explicando con claridad sus funciones, usos y funciones, las consecuencias deplorables producidas por el enanismo, excesos, contagio, influjo de climas trópicos y con observaciones sobre las costumbres secretas de colegio, debilidad nerviosa, sífilis, estrecheces, indigestion, hipocondría, é imbecilidad; erupciones, reumatismo, y tisis &c. Por el

DOCTOR SAMUEL LAMERT.

Médico consultivo.

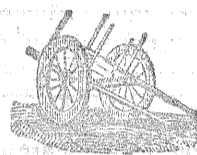
37. BEDFORD SQUARE, LONDRES.

El Doctor Lamert recibe diariamente en su residencia; las horas marcadas son desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde. El precio de la consulta, sea personal ó por escrito, sera \$ 5. El secreto es inviolable y las cartas se devuelven al que la cesija. Los medicamentos necesarios se espiden con toda seguridad para todas partes del mundo. Las cartas que se dirijan al Doctor Lamert deben franquearse, y contener para pago de la consulta, un orden para 1 Libra esterlina: sin este último requisito, aunque las cartas vayan franqueadas, no se contestarán.

Los enfermos pueden curarse por medio de la correspondencia. En ese caso han de mandar un orden pagadera en Londres ó en Paris, por 10 libras esterlinas, y á su recibo, se espadirá por el Paquete, á sus direcciones, un curso de medicina, acompañado de todas las instrucciones necesarias. Los enfermos deben pormenorizar sus edades y ocupaciones, así como tambien los síntomas del mal que padecian.

Tampico Setiembre 4 de 1852.

(La.)



SE VENDE

Por ausentarse su dueño lo siguiente: Dos Wagones, Siete Drays-Cuatro Carretas.-Tres pares de ruedas nuevas.

La casa y Solar Calle del Comercio número 469, y un solar con una Camilla número 470, contigua á la anterior.

Para tratar de su ajuste puede ocurrir se á dicha Casa.



Los que tengan prendas empeñadas en Casa del finado D. Gabriel Fernandez Cano, podrán ocurrir á sacarlas en el término de 15 dias, pues pasado dicho término se procederá á su venta, por tener que realizar los bienes del finado.

Tampico agosto 19 de 1853. Marcos de Zurbarán.

LOTERIA A FAVOR DE LA FABRICA DE LA PARROQUIA DE ESTA CIUDAD

El Domingo 25 de Setiembre, á las 12 de su mañana, y en los portales de las Casas Consistoriales de esta Ciudad, se celebrará la rifa número 43, con los premios siguientes.

- 1 de 300 pesos 1 de 100 2 de 50 4 de 25 20 de 10

Los Billetes son del valor de un peso cada uno, y se han subdividido en cuartos á dos reales cada uno, para mayor comodidad del público.

Tampico de Tamaulipas 26 de Agosto de 1853.

Manuel M. Quiros. Presidente.

8º BATALLON DE LINEA

Programa de las piezas que ha de ejecutar la música del expresado en la retreta que ha verificarse en la noche del domingo 2 de agosto de 1853.

- 1.ª Aria de Lucia de Lamermooi 2.ª El nuevo de Jeréz. 3.ª Danza el Des 4.ª Cocuyé. 5.ª Paso doble de cajas y cornetas.

Juan Berea.